

Proyecto de Ley N° 3198/2022-CR



ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Proyecto de ley N°



**PROYECTO DE LEY POR LA QUE, SE REFORMA
EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE
LA NACIÓN**

El Congresista de la República **CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY POR LA QUE, SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene como objeto reformar el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de ampliar la protección del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 2. Reformar el artículo 21 de la Consittución Política del Perú

Se reforma el artículo 21 de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos se encuentren o no, en el subsuelo, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Además, en el caso de los bienes culturales, descubiertos o no, ubicados en el subsuelo, en zonas acuáticas y subacuáticas, la propiedad de estos bienes culturales es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Lima, 9 de setiembre de 2022.

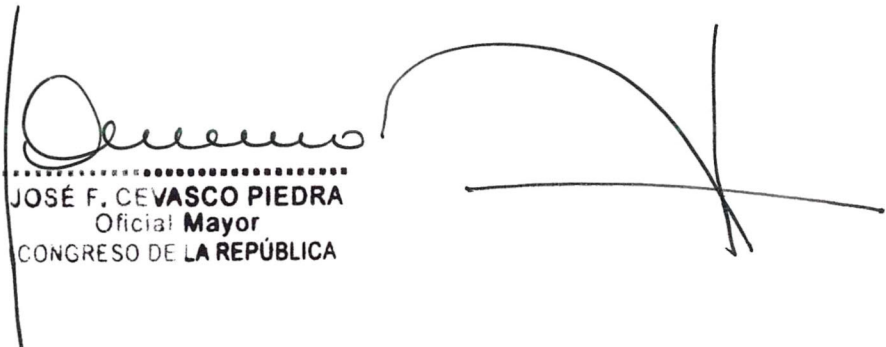
CARLOS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3198-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

2.1.1 EL PROBLEMA

El 12 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, la Ley N° 31414 - Ley de Reforma Constitucional que Refuerza la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación- mediante la cual se modificó el artículo 21° de nuestra norma suprema.

Según la exposición de motivos de la reforma, la modificación del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, se sustentó en la necesidad de proteger provisionalmente los bienes culturales aún no registrados dado que, el Decreto Supremo N° 007-2017-MC eliminó la protección “automática” que introdujo la Constitución Política de 1993; y, eliminó el carácter de patrimonio del bien.¹

Este cambio normativo impidió que, el Ministerio de Cultura pueda realizar alguna intervención de protección de bienes culturales no registrados, a pesar de que existiera evidencia física que permitiera presumir su pertenencia al Estado peruano, salvo que, previamente se haya emitido la resolución que “determina la presunción” correspondiente.

En ese sentido, la Ley N° 31414 - Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, pretendió superar el “perjuicio” que pudiese generarse de la interpretación del Decreto Supremo N° 007-2017-MC, modificando el artículo 21 de la Constitución Política del Perú de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación,

¹ Proyecto de Ley N° 5858/2020-CR.

restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”.

Al respecto, se advierte que, a partir de una interpretación sistemática, que la reforma del artículo 21 restringe la propiedad del “Patrimonio Cultural Subacuático”, al ámbito del “Territorio Nacional”, es decir que, el Estado peruano, bajo esta nueva normativa constitucional, solo podrá pretender exigir un derecho respecto de los bienes culturales subacuáticos que se **presuman** nuestros y que, se encuentren dentro del dominio marítimo peruano. Contrario sensu, el Perú no podrá reclamar válida ni legalmente, ante cualquier autoridad internacional, los bienes que, se presuman parte de nuestro patrimonio cultural subacuático que se encuentren fuera del territorio nacional, dado que, la reforma constitucional expresamente lo restringe.

De acuerdo al artículo 1 de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (París, 2 de noviembre de 2001)², se entiende por *Patrimonio Cultural Subacuático* todo rastro de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que haya estado bajo el agua ya sea parcial o completamente, de forma periódica o continua, por lo menos 100 años.

Forma parte de ese patrimonio los *pecios*, cuya denominación por parte de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en aquellos pedazos o fragmentos de la nave que ha naufragado. Hoy en día, los pecios y ruinas hundidos en el mar son cada vez más accesibles, siendo el punto objetivo de los cazadores de tesoros.³

Así, podemos citar algunos casos en los que se han encontrado pecios, sobre los cuales se ha buscado su protección.

- Pecio del *Titanic* – NEWFOUNDLAND (Canadá)
- Pecio del *Tek Sing* – Mar de la China Meridional
- Pecio del *Elizabeth and Mary* (Flota de Phips) - Bahía Trinidad (Canadá)
- Pecio del *Geldermalsen* – Arrecife del Almirante Stellingwerf (Indonesia)
- Pecio del Navío *HMS Pandora* – Queensland (Australia)
- Pecio del Galeón *Nuestra Señora de Atocha* – Cayos Marquesas (Florida, EEUU)
- Pecio de un Navío de la Edad de Bronce – BODRUM (Turquía)
- Pecio de *Le Juste* – Región de Loira (Francia)

En concordancia a ello, es pertinente advertir que, los pecios forman parte importante del Patrimonio Cultural Subacuático, cuyo reclamo de propiedad puede discutirse dentro del marco internacional.

En ese sentido, es de gran importancia y, acorde al Acuerdo Nacional y Agenda Legislativa 2022-2023 que, el Perú tenga la facultad de reclamar aquellos bienes que presuntamente formen parte de nuestro patrimonio cultural subacuático, máxime

² https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000126065_spa

³ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000152883_spa

cuando éstos no se ubican dentro de nuestro dominio marítimo, sino dentro de cualquier océano del mundo, tal como lo ha precisado el abogado Manuel Villa García Noriega, en la Carta de fecha 16 de febrero de 2022.⁴

Por otro lado, en relación al orden de los párrafos de la reforma constitucional, es menester destacar que, el último párrafo del citado artículo puede leerse como una conclusión del párrafo que le precede, originando una incorrecta perspectiva de la *ratio legis*, ya que el último párrafo en realidad tiene mayor coherencia con el primero. En ese sentido, se propone la corrección en el orden de los párrafos.

Por tanto, es pertinente realizar una reformulación del artículo 21° de la Constitución Política del Perú, de manera que, efectivamente, se garantice la protección de nuestro patrimonio cultural.

2.1.2 LA PROPUESTA

En atención a lo mencionado en la descripción del problema, la propuesta consiste en la reforma del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, puesto que, la reforma constitucional dada por la Ley N° 31414 - Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, lejos de garantizar la protección de nuestro “patrimonio cultural subacuático”⁵ no ubicado dentro del territorio nacional, lo enajena.

La propuesta evitará que, el Estado peruano renuncie a su derecho de protección de aquellos bienes culturales (pecios), que se encuentren fuera de su dominio marítimo. Además, le permitirá litigar internacionalmente, en caso corresponda, para reclamar un pecio que se encuentre en aguas internacionales o dentro del dominio marítimo de otro Estado.

Recordemos que, el Perú antes de ser un Estado formó parte del Virreinato, época en la que se trasladaron hasta España, por medio de navíos, bienes que formaban parte de nuestra cultura. Así tenemos que, *en las Reales Cecas de Lima, Cuzco y en algún momento Potosí, se acuñó abundantes monedas en oro (Escudos) y plata (Reales)*, las cuales forman parte de nuestro patrimonio cultural. En ese sentido, podemos afirmar que, *la República del Perú es sucesor, como la gran mayoría de países de América, del Reino de España y, como tal tiene derecho a parte de todos los pecios*, los cuales no necesariamente se encuentran dentro de nuestro Territorio Nacional.⁶

⁴ Documento ingresado al Sistema de Trámite Documentario del Congreso de la República con el N° 2772-786252-202221902459 de fecha 16 de febrero de 2022.

⁵ NOVAK, Fabian. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO EN LA CONVENCIÓN DE LA UNESCO DE 2001. *“La doctrina no ha logrado ponerse unánimemente de acuerdo en la definición de patrimonio cultural subacuático, pero sí ha determinado dos elementos que comprende: lugares sumergidos y restos de buques (comúnmente conocidos como pecios).”*
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXVI_curso_derecho_internacional_2009_Fabian_Novak.pdf

⁶ IBID 2.

Es menester indicar que, antes de la reforma constitucional (artículo 21) el Estado peruano litigó contra la Compañía Odyssey entre los años 2009 y 2012, por el pecio (600,000 monedas) que se hundió con la Fragata Las Mercedes en 1804, que fue encontrado en el Océano Atlántico frente a las costas de la República Portuguesa en el año 2007 por la mencionada Compañía, tal como se puede apreciar de la Resolución Suprema N° 041-2009-RE.

En la actualidad, con la vigencia de la reforma constitucional aprobada a través de la Ley N° 31414 - Ley de Reforma Constitucional que Refuerza la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el Estado peruano se encuentra limitado de litigar por cualquier pecio que se encuentre fuera de su dominio marítimo. En ese sentido, resulta imperativo la modificación del artículo 21 de la Constitución Política del Perú.

La propuesta encuentra sustento en el hecho de que, no existe norma taxativa de protección a nuestro patrimonio cultural subacuático ubicado fuera del territorio nacional, por lo que, es preciso que el Perú no renuncie a este derecho, se corrija el artículo 21 de la Constitución dado que, renunciar a la propiedad de estos bienes implicaría renunciar al principio de inmunidad soberana, por ende a todo reclamo internacional sobre la materia.⁷

A nivel internacional, hubo ausencia de regulación sobre la materia hasta la aprobación de la Convención, sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, aprobada en la Asamblea General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, cuyo objetivo es, proteger dentro del marco internacional *una serie de bienes en los que, por su naturaleza inciden un conjunto de intereses públicos y privados*.⁸

Sobre la base de esta norma internacional y, del presente proyecto de ley, nuestro país puede litigar por pecios que, de acuerdo a indicios razonables, se pueda presumir que son parte de nuestro patrimonio cultural.

Por tanto, el proyecto de ley resulta beneficioso para el Estado Peruano, porque permite la protección de nuestro patrimonio cultural subacuático que, se encuentra fuera de nuestro territorio nacional, permitiendo ejercer a nuestro país su derecho de propiedad sobre la base del principio de inmunidad soberana.

Así, se plantea en el artículo 1 del proyecto de ley, el objeto de la norma, el cual es la protección del patrimonio cultural subacuático a través de la reforma constitucional del artículo 21.

Por su lado, el artículo 2 permite corregir la reforma de la Ley N° 31414 - Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de la Nación-, estableciendo lo siguiente:

⁷ <https://www.derechomaritimo.info/derecho-maritimo/regimen-del-derecho-maritimo-sobre-los-pecios-con-valor-arqueologico-e-historico/#.YinwYOpByM8>

⁸ IBID 4.

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos se encuentren o no, en el subsuelo, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Además, en el caso de los bienes culturales, descubiertos o no, ubicados en el subsuelo, en zonas acuáticas y subacuáticas, la propiedad de estos bienes culturales es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Para mayor visualización de la propuesta del Proyecto de Ley, véase el siguiente cuadro:

Texto vigente de la Constitución	Propuesta de Reforma
Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a	Artículo 21. Los yacimientos y restos arqueológicos se encuentren o no, en el subsuelo, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y, provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.	Además, en el caso de los bienes culturales, descubiertos o no, ubicados en el subsuelo, en zonas acuáticas y subacuáticas la propiedad de estos bienes culturales es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.
--	---

2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.2.1 Constitución Política del Perú.

2.2.2 Ley N° 31414- Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del patrimonio cultural de la nación

2.2.3 Proyecto de Ley 5858/2020-CR de fecha 24 de julio de 2020, que propone la reforma constitucional del artículo 21 de la Constitución Política del Perú.

2.2.4 Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5858/2020-CR, de fecha 09 de diciembre de 2020.

2.2.4 Decreto Supremo N° 007-2017-MC

2.3 EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, reforma el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de proteger nuestro Patrimonio Cultural Subacuático que se encuentra fuera del dominio marítimo del Perú. Además, respeta los fines de la Constitución Política del Perú, así como las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado peruano; no contraviene ninguna otra norma vigente en nuestra legislación.

2.3.1 Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa es acorde al Acuerdo Nacional, en la medida que busca fortalecer la afirmación de la identidad nacional, a través del compromiso de consolidar una nación integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y, de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada al futuro.

Así lo señalado, forma parte de la Política de Estado relacionada a la Democracia y Estado de Derecho.⁹

⁹ <https://www.acuerdonacional.pe/>

2.3.2 Agenda legislativa 2022-2023

La iniciativa legislativa se encuentra elaborada en concordancia con el Objetivo I Democracia y Estado de Derecho, normas para la afirmación de la identidad nacional, aprobados mediante Resolución Legislativa N° 02-2021-2022- CR que aprueba la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2021-2022 de fecha 22 de octubre de 2021.

2.4. Legislación Comparada

En relación con la regulación sobre el patrimonio cultural en los Estados de la región, se puede advertir lo siguiente:

Constituciones de Estado	Artículo (s) sobre Patrimonio (s) Cultural (es)
Argentina	Artículo 41°. - Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.
Bolivia	Artículo 99°. - I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

	II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. Artículo 100°. - I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley. III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.
Brasil	Artículo 230.- Es competencia común de la Unión, de los Estados, de Distrito Federal y de los Municipios: 1. velar por la defensa de la Constitución, de las leyes y de las instituciones democráticas y conservar el patrimonio público; 2. cuidar de la salud y asistencia pública, de la protección y garantías de las personas portadoras de deficiencias; 3. proteger los documentos, las obras y otros bienes de valor histórico, artístico y cultural, los monumentos, los paisajes naturales notables y los parajes arqueológicos; 4. impedir la evasión, la destrucción y la descaracterización de las obras de arte y de otros bienes de valor histórico, artístico y cultural; 5. proporcionar los medios de acceso a la cultura, a la educación y a la ciencia; 6. proteger el medio ambiente y combatir la polución en cualquiera de sus formas; 7. preservar las florestas, la fauna y la flora;

	8. fomentar la producción agropecuaria y organizar el abastecimiento alimenticio; 9. promover programas de construcción de viviendas y la mejora de las condiciones de habitabilidad y de saneamiento básico; 10. combatir las causas de la pobreza y los factores de marginación, promoviendo la integración social de los sectores desfavorecidos; 11. registrar, seguir y fiscalizar las concesiones de derechos de investigación y explotación de los recursos hidráulicos y mineros en sus territorios; 12. establecer e implementar una política de educación para la seguridad del tráfico; Párrafo único. Una Ley complementaria fijará las normas para la cooperación entre la Unión, y los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con vistas al equilibrio del desarrollo y del bienestar en el ámbito nacional.
Colombia	Artículo 7°. - El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8°.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
Ecuador	Artículo 276°. - El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural. Artículo 379°. - Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.

	2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley. Artículo 380°. Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. 2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva. (...) 8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.
Honduras	Artículo 172°. - Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la Nación. La Ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación, restauración, mantenimiento y restitución, en su caso.

	Es deber de todos los hondureños velar por su conservación e impedir su sustracción. Los sitios de belleza natural, monumentos y zonas reservadas, estarán bajo la protección del Estado.
Uruguay	Artículo 34°.- Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.
Venezuela	Artículo 99°. - Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021.¹⁰

De lo expuesto, se puede verificar que las Constituciones de los Estados de la Región buscan preservar, proteger y/o recuperar su patrimonio cultural sin determinar y/o precisar que éste deba estar ubicado dentro de su territorio nacional.

Este lineamiento común se fundamenta en el hecho que, los Estados reconocen que su patrimonio cultural no necesariamente se encuentra físicamente ubicado dentro del territorio nacional, sino que también puede ubicarse fuera, como ha ocurrido en algunos casos, en los cuales los Estados se han visto obligados a “reclamar” internacionalmente la propiedad de los bienes culturales que se presumen como suyos.

III.- ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

3.1 Económico

¹⁰ Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 5858/2020-CR, de fecha 09 de diciembre de 2020.

El presente proyecto de ley no genera gasto directo al erario nacional ya que, es una norma que beneficia y fortalece la protección del derecho de propiedad del Estado peruano, que no implica una inversión pública inmediata.

3.2 Social

La norma propuesta no genera perjuicio y/o afectación a ningún grupo social ni etario, por el contrario, beneficia y fortalece el derecho de propiedad del Estado, en la medida que permite proteger nuestro patrimonio cultural subacuático.

La ejecución de la norma propuesta, no segmentará, sino que, promoverá el ejercicio del derecho de propiedad y, los principios de soberanía e inmunidad soberana, para exigir aquellos bienes culturales, presuntamente nuestros que se encuentren ubicados fuera del mar territorial peruano.



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2022 19:34:19-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2022 07:31:51-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 09:17:25-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 09:54:19-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 10:10:09-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 14:12:22-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2022 15:16:52-0500